



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03904-2017-PC/TC

LIMA

LENIN GUSTAVO BASURTO NOLASCO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lenin Gustavo Basurto Nolasco contra la resolución de fojas 140, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03904-2017-PC/TC

LIMA

LENIN GUSTAVO BASURTO NOLASCO

pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

- 4 En el presente caso, la parte demandante solicita que los emplazados “cumplan con lo resuelto por la Comisión de Apelaciones, y en consecuencia me declare APTO para el Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud, regulado mediante Decreto Supremo N° 032-2015-SA, incluyéndome en la Lista de médicos aptos para el nombramiento”.
5. Al respecto, este Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, no siendo posible determinar certeramente un derecho incuestionable, determinado e incondicional a favor del accionante, por cuanto el Anexo 003 (folio 47) de la Comisión de Apelaciones solo señala que “la comisión de Nombramiento de la unidad Ejecutora deberá aplicar el precedente vinculante de acuerdo al comunicado N° 7 de la comisión Nacional de monitoreo”. Por ende, no existe el reconocimiento de un derecho a favor del accionante que resulte exigible a través del presente proceso constitucional. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03904-2017-PC/TC

LIMA

LENIN GUSTAVO BASURTO NOLASCO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Lenin Gustavo Basurto Nolasco*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Helen D. Tamariz Reyes*

*[Handwritten signature]*